

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el siguiente proceso de la Seguridad Social de primera instancia, promovido por **CLAUDIA YANETH RAMÍREZ BELTRÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SANTIAGO ALZATE RAMÍREZ** y **DANIELA ALZATE RAMÍREZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Rad. 2019 – 694)** informando que, el término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 11 de marzo al 9 de julio de 2020. Inhábiles dentro del término los días 14, 15, 16 de marzo al 30 de junio, 4 y 5 de julio del mismo año (sábados, domingos y suspensión de términos por pandemia del Covid 19). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 10 de marzo de 2020.

El apoderado judicial de la demandada, respondió la demanda dentro del tiempo oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 10 al 16 de julio de 2020; inhábiles dentro del término los días 11 y 12 del mismo mes y año (sábado y domingo). En dicho término, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

Se informa además a la señora Juez, que, en el acápite de pruebas, el apoderado judicial solicita al despacho que a la presente contención sea vinculada de oficio la empresa promotora de Salud Coomeva y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Dicha petición la eleva en atención a que se trató de un accidente común y que por tanto se hace necesario la vinculación de todas las entidades a las cuales fue afiliado el señor JOSE DARIEL ALZATE GRISALES.

Se encuentra pendiente la fijación de fecha para la celebración de audiencia. Sírvase proveer.



**MAURICIO TORRES QUIRAMA**

**Secretario ad hoc**

**Auto Interlocutorio No. 069**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **ALVARO GÓMEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 y portador de la T.P No. 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que obra en el expediente.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada al momento de replicar la demanda, relacionada con que se decreta de oficio la vinculación de la EPS Coomeva y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pese a que se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, el despacho por economía procesal, procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

En lo que respecta a la Entidad promotora de Salud Coomeva EPS, el despacho considera que en la presente contención no se hace necesario, en tanto que lo que se está reclamando es una pensión de sobreviviente y nada tiene que ver dicha Entidad, aunado a ello, en el acápite de fundamentos facticos se hace alusión a que la atención que se le prestó al señor Álzate Grisales el día de la ocurrencia de los hechos, corrió por cuenta de la ARL demandada.

Frente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir, se evidencia en el formato del Ruaf documento que fue aportado con la contestación a la demanda, que es la AFP, para la cual cotizaba el causante en pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demandada alega que no se dio un accidente de trabajo sino un accidente de origen común el despacho encuentra que se hace necesario vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos de determinar a cual de las dos entidades le correspondería el reconocimiento pensional.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, por haber estado vinculado el causante a ese fondo de pensiones.

Así las cosas, se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a**

***partir del día siguiente al de la notificación”.***

Se advierte a la parte vinculada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Téngase como dirección para notificaciones judiciales de la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIS PROTECCIÓN S.A.**, el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Una vez sea notificada la entidad vinculada a la presente contención y se admita la contestación de la demanda, el despacho procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 015 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 01 de febrero de 2021.*



**MAURICIO TORRES QUIRAMA**  
*Secretario ad hoc*